

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE:** JI/18/2015.

**ELECCIÓN IMPUGNADA:** MIEMBROS DE  
LOS AYUNTAMIENTOS.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
MUNICIPAL 42 DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN  
IXTAPAN DEL ORO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAFAEL  
GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de  
dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro  
citado, promovido por el **Partido Revolucionario Institucional** en  
**contra** de los resultados consignados en el acta de cómputo  
municipal de la **elección de miembros del ayuntamiento de**  
**Ixtapan del Oro**, Estado de México; su declaración de validez; así  
como, la expedición de la constancia de mayoría respectiva, actos  
realizados por el Consejo Municipal Número 42 del Instituto  
Electoral del Estado de México, con sede en dicho municipio; y

## RESULTANDO

I. **Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos  
mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del  
Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta de Gobierno", el  
Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la  
Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los*  
*partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones*  
*ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el*



EXPEDIENTE: JI/18/2015

*ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>*

**II. Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".<sup>2</sup>

**III. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Ixtapan del Oro.

**IV. Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ixtapan del Oro, Estado de México (en adelante Consejo Municipal), realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE IXTAPAN DEL ORO.		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2159	Dos mil ciento cincuenta y nueve




<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/scp183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

EXPEDIENTE: JI/18/2015

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE IXTAPAN DEL ORO.		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1620	Mil seiscientos veinte
	228	Doscientos veintiocho
	9	Nueve
morena	2	Dos
	2	Dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	96	Noventa y seis
<b>Votación total</b>	<b>4116</b>	<b>Cuatro mil ciento dieciséis</b>


Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	2159	Dos mil ciento cincuenta y nueve
	1598	Mil quinientos noventa y ocho
	228	Doscientos veintiocho
	9	Nueve
	12	Doce
	10	Diez



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/13/2015

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS PDLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
<b>morena</b>	2	Dos
	2	Dos
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	96	Noventa y seis
<b>Votación total</b>	<b>4116</b>	<b>Cuatro mil ciento dieciséis</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

**V. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el cómputo anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**VI. Tercero Interesado.** Mediante escrito presentado el diecisiete de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional compareció con el carácter de tercero interesado, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**VII. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEM/CME42/091/2015 de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día dieciocho del mismo mes y año, la autoridad responsable remitió la demanda, el Informe Circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinente.



EXPEDIENTE: JI/18/2015

**VIII. Registro, radicación y turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/18/2015; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz.

**IX. Requerimiento y desahogo.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil quince, este Tribunal electoral requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que remitiera diversa documentación necesaria para la debida integración del presente medio de impugnación. Dicho requerimiento fue desahogado por la autoridad responsable mediante oficio IEEM/DO/3799/2015, de fecha catorce de julio del dos mil quince.

**X. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Revolucionario Institucional y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso c) y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugnan los resultados consignados en el acta de



cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos, y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en diversas casillas; actos, emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

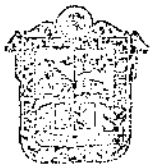
**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Siendo menester señalar, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado y el Tercero Interesado en su escrito de comparecencia, no hacen valer causal alguna de improcedencia.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 419 y 420 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

#### **A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha



EXPERIENTE: JI/18/2015

resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

## 2. Legitimación y personería.

La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene el carácter de partido político nacional con acreditación ante la autoridad electoral estatal, el cual, se encuentra coaligado con otro partido político para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos; circunstancia que, si bien posibilita que los medios de defensa puedan ser promovidos por la coalición como figura jurídica, ello no excluye el derecho que tienen los partidos políticos que conforman una coalición para ejercer su derecho de defensa, y combatir los actos y determinaciones de los órganos electorales por sí mismos.

Máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la jurisprudencia 21/2002<sup>3</sup>, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**, que los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho a través de los medios de impugnación, y que la legitimación de una coalición para impugnar se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Por tanto, si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para presentar medios de defensa para cuestionar

<sup>3</sup> Visible en la Compilación 1997-2013 *“Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, visible a páginas 179 y 180.

EXPEDIENTE: JI/18/2015

actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren les ocasionen un agravio.

Sobre todo, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales, en tanto que cada uno de los partidos políticos que la conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

En consecuencia, los partidos coaligados pueden interponer los medios de impugnación ya sea a través de los representantes de la coalición (conforme al convenio respectivo), o bien, los partidos políticos que integran una coalición pueden promover los medios de defensa en forma individual a través de sus representantes, como es el caso de los que tienen esa calidad ante los órganos electorales, en tanto que la figura de la coalición ahora implica que los partidos políticos conservan su individualidad aun cuando postulan al mismo candidato a un cargo de elección popular.

De igual manera, se tiene por acreditada la personería de **José Luis Cruz Cordero** quien compareció al presente juicio en representación de la parte actora; toda vez que, el órgano responsable, en su Informe Circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del referido partido ante el Consejo Municipal, calidad que además se robustece con la copia certificada del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto político ante el Consejo Municipal respectivo<sup>4</sup>.

**3. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día

<sup>4</sup> Fojas 21 y 43 del expediente.



EXPEDIENTE: JI/18/2015

siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada<sup>5</sup>, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

#### **B. Requisitos Especiales.**

El escrito de demanda mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal.

Además en la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

<sup>5</sup> Visible a foja 63 del cuaderno principal.



EXPEDIENTE: JI/18/2015

**CUARTO. Tercero interesado.****I. Partido Acción Nacional.**

**a) Legitimación.** El Partido Acción Nacional está legitimado para comparecer al presente juicio, en su carácter de tercero interesado, por tratarse de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral estatal, el cual tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería del C. Ignacio Gutiérrez González, quien compareció al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del citado instituto ante el Consejo Municipal respectivo.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su Informe Circunstanciado.

Asimismo, corroboran lo anterior, las constancias de notificación atinentes, de las cuales se aprecia que si el medio de impugnación se fijó en estrados a las nueve horas del quince de junio de de dos mil quince, el plazo para su publicación venció a las nueve horas del día dieciocho siguiente; por lo que si el escrito de comparecencia se recibió a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del diecisiete de junio de este año, es inconcuso



EXPEDIENTE: JI/18/2015

que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo señalado para tal efecto.

d) **Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**QUINTO. Fijación de la *Litis*.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Ixtapan del Oro, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar la otra constancia de mayoría a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**SEXTO. Valoración de Pruebas.** Los medios de prueba son los mecanismos que le permiten al juzgador llegar a la certeza y conocimiento de los hechos que forman parte de la *Litis* (controversia) que es sometida a su jurisdicción, por lo tanto su finalidad es lograr la convicción en el juzgador de que exista correspondencia entre los hechos y las pretensiones de las partes, y en consecuencia, tenga la posibilidad de concluir a quien le asiste la razón. Ante tal situación es dable señalar que en materia electoral es considerado como un principio rector en materia de pruebas, el de la adquisición procesal, el cual consiste en que las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción el esclarecimiento de la verdad, puesto que las pruebas



EXPEDIENTE: JI/18/2015

rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hubieran o no participado en la rendición de las mismas. Lo anterior, toda vez que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento, son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial 19/2008 emitida por la Sala Superior, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**.

Además, el conjunto de medios probatorios que obran en el expediente del Juicio que se resuelve serán valorados por este Órgano jurisdiccional conforme a las normas establecidas en los artículos 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, es decir; aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia para llegar al esclarecimiento de la verdad legal.

**SÉPTIMO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora hubiera omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los hubiera citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



EXPEDIENTE: JI/18/2015

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000<sup>6</sup>, identificada con el rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", y en la jurisprudencia 2/98<sup>7</sup> identificada con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos; su

<sup>6</sup> Visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

<sup>7</sup> Consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen.

EXPEDIENTE: JI/18/2015

declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción III del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que invoca.

**APARTADO 1: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.**

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

42 Municipio Electoral con sede en Ixtapan del Oro Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	9											
Causal de nulidad	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal	0	0	9	0	0	0	0	0	0	0	0	0
1.			2183 B									
2.			2183 C1									
3.			2184 B									
4.			2184 C1									
5.			2184 EXT									
6.			2185 B									
7.			2186 B									
8.			2187 B									
9.			2187 EXT									



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**APARTADO 2: Casillas respecto de las cuales la parte actora no señala hechos ni agravios concretos respecto de las causas de nulidad de votación que hace valer.**

Del análisis del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que ésta hace valer la nulidad de la votación recibida en las casillas que se relacionan a continuación, por la

EXPEDIENTE: JI/18/2015

actualización de la causa de nulidad establecida en el artículo 402, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, no obstante tales agravios se estiman **inoperantes**, en tanto que la parte accionante sólo se limitó a expresar que en esas casillas se actualiza la hipótesis de nulidad prevista en las referida fracción del invocado artículo, pero omitió referir hechos relacionados con tales irregularidades.

Al respecto, la parte actora se limita a enunciar lo siguiente:

*"[...] solicitando la nulidad de votación recibida en las casillas electorales 2183 B; 2183 C1; 2184 B; 2184 C1; 2184 EXT; 2185 B, 2186 B; 2187 B; 2187 EXT, de la elección de ayuntamiento, por considerar que existieron violaciones cometidas en la jornada electoral, con las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 402 fracción III, del Código Electoral del Estado de México.*

[...]

**II.- LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITA SEA ANULADA, IDENTIFICADAS EN FORMA INDIVIDUAL Y RELACIONADAS CON LOS HECHOS Y LAS CAUSALES QUE SE INVOQUEN PARA CADA UNA DE ELLAS. A efecto de dar cumplimiento a esta fracción, hago del conocimiento a esta autoridad electoral que los datos de las casillas que se solicita su nulidad son: los siguientes electorales (sic) 2183 B; 2183 C1, 2186 B; 2187 B; y 2187 EXT. Mismos que relaciono con los hechos de las causales en estudio:**

[...]"

Las casillas cuyos agravios son inoperantes son las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Causa de nulidad: artículo 402, fracción III del Código Electoral del Estado de México	
1.	2184 B
2.	2184 C1
3.	2184 EXT
4.	2185 B
5.	2187 EXT

EXPEDIENTE: JI/18/2015

Del análisis integral de la demanda presentada por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que no señaló hechos, ni ofreció pruebas que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la supuesta actualización de la causa de nulidad que invoca respecto de las casillas mencionadas.

Así las cosas, este Tribunal Electoral estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, en la resolución de los medios de impugnación, este órgano jurisdiccional deberá suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama, lo cual no aconteció en la especie.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 443, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, fracción V, del código electoral local de la materia, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que en determinadas casillas se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y acreditar lo que estimen pertinente respecto de los hechos





EXPEDIENTE: JI/18/2015

concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y que son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, identificada con el rubro siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

Asimismo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-427/2014**, ha sustentado que si bien el juzgador está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, cuando los mismos se pueden derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, también lo es, que la suplencia de la queja deficiente no implica que el juzgador sustituya al actor en la expresión de los agravios, sino que tal institución opera solamente en los casos en que el enjuiciante expresa su motivo de disenso en forma deficiente o cuando los agravios se puedan deducir de los hechos narrados en el escrito de demanda, por lo que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal del actor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

En el caso concreto, como se ha evidenciado en líneas previas, la parte actora es omisa en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de las causas de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Tribunal Electoral realice el estudio de tales casillas.

<sup>8</sup> Consultable en las páginas 473 y 474 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

EXPEDIENTE: JI/18/2015

De ahí lo **inoperante** de los agravios que hizo valer la parte accionante respecto de las casillas **2184 básica, 2184 contigua 1, 2184 extraordinaria, 2185 básica y 2187 extraordinaria**, antes identificadas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que el actor en su escrito inicial de inconformidad aduce la actualización de nulidad de elección; sin embargo, del examen del mismo no se advierte argumento alguno tendente a su estudio, por ende al actualizarse la ausencia de hechos relacionados con esta pretensión, el presente agravio deviene en **inoperante**.

**APARTADO 3: Fracción III del artículo 402 del Código Electoral del Estado de México: Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad respecto de la votación recibida en cuatro casillas, que son las siguientes **2183 básica, 2183 contigua 1, 2186 básica y 2187 básica**.

En síntesis, el actor manifiesta como agravios:

[...]

*6. El día de la Jornada Electoral, se suscitaron los siguientes incidentes:*

*a. Afuera de la casilla 2183 básica se vio a un grupo de aproximadamente treinta personas intimidando los votantes (sic) con palos y amenazas, tal como se demuestra a continuación:*

*En la placa fotográfica se puede apreciar a un grupo de 3 personas, uno de ellos con gorra azul y playera blanca, enseguida al parecer un hombre playera color anaranjado y uno más con tenis, pantalón negro y playera blanca, quienes interceptaban a los ciudadanos que llegaban a votar uno de ellos como se muestra en la fotografía vistiendo una playera a rayas negro con blanco, diciéndoles que si no votaban por su candidato iba a tener consecuencias.*



EXPEDIENTE: JI/18/2015

b. Afuera de la casilla 2183 contigua 1, estuvo un grupo de aproximadamente de 25 personas invitando a las personas a votar por el PAN.

En la placa fotográfica se puede apreciar a un grupo de 25 personas aproximadamente, quienes interceptaban a los ciudadanos que llegaban a votar diciéndoles que esperaban votaran por el candidato panista ya que era su mejor opción.

c. Estuvo un grupo de personas afuera de la casilla 2186 básica durante toda la jornada electoral, invitando a los votantes que llegaban a que votaran por el PAN.

[...]"

En cuanto a lo que hace a la casilla 2187 básica, el actor manifestó:

"[...] Acarreo de gente y afuera de la casilla un grupo de aproximadamente 25 personas intimidaban a los votantes

[...]"

Para la actualización de la causal de mérito, es preciso que se acrediten plenamente los siguientes elementos:

- a) Que exista violencia física presión o coacción;
- b) Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral



EXPEDIENTE: JI/18/2015

sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal de mérito, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben ocurrir antes de la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física presión o coacción, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En relación con el cuarto elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión, coacción o violencia física sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, son determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos impugnados. En primer orden, el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza, el número de electores de la casilla que votó bajo presión, coacción o violencia física; en segundo lugar, se debe comparar este número con la diferencia de votos que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación recibida en la casilla; de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia,

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/18/2015

la irregularidad en comento será considerada como determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el **cuarto** elemento, cuando sin acreditarse el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión, coacción o violencia, queden acreditadas en autos circunstancias de modo, tiempo y lugar, que demuestren que un considerable número de sufragios emitidos en la casilla, se viciaron por actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla y, por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudo haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 7 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 9 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, el cual señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 9**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores."

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

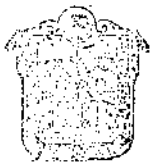


EXPEDIENTE: JI/18/2015

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 222, 224 párrafo 1 fracción II, incisos a), d) y e) del Código Electoral del Estado de México el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas **2183 básica, 2183 contigua1, 2186 básica y 2187 básica**, Acta de Sesión Permanente de fecha siete de junio del dos mil quince celebrada por el Consejo Municipal número 42, con cabecera en Ixtapan del Oro, Estado de México; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo 2 del Código en cita, tienen valor probatorio pleno; además que no existe en autos prueba en contrario que resten valor probatorio en cuanto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/18/2015

Asimismo, constan en autos cuatro imágenes fotográficas ofrecidas por la parte actora, las que en concordancia con el citado artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se aprecia lo que se sistematiza en el siguiente cuadro:

Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes Acta de jornada Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1. 2183 B	Afuera de la casilla se vio a un grupo de aproximadamente treinta personas intimidando los votantes con palos y amenazas. (sic)	<p>Hoja de Incidentes:</p> <p>9:00 am. Se presento una señora a votar con una persona ajena a su familia. (sic)</p> <p>4:27 pm. Sr presento ciudadano a votar con propaganda del partido político. (sic)</p> <p>4:27 pm. Se presentó ciudadano a votar con propaganda.</p> <p>Acta de Jornada:</p> <p>¿Se presentaron</p>	<p>Placa fotográfica (foja 9):</p> <p>Se observa a simple vista a cuatro personas agrupadas en la acera de una calle empedrada, vestidos con playera blanca y gorra azul; camisa a rayas; playera rosa y camisa blanca, y al fondo de la imagen se observan vehículos estacionados a lo largo de la calle y un número indeterminado de personas.</p>	No coincide el agravio del actor con los incidentes anotados en las actas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			<p>incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí.</p> <p><u>No se describe el incidente</u></p> <p><b>Acta de escrutinio y cómputo: (foja 100)</b></p> <p>Apartado 10.</p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio? Sí. Faltó una boleta. (sic)</p>		
2.	2183 C1	Afuera de la casilla estuvo un grupo de aproximadamente de 5 personas invitando a personas a votar por el PAN:	<p><b>Hoja de Incidentes:</b></p> <p>Acta circunstanciada del faltante de la copia de la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral del día 7 de Junio de 2015, Consejo Municipal Electoral 042 de Ixtapan del Oro,</p>	<p><b>Placa fotográfica: (foja 10)</b></p> <p>En la imagen se observa una calle empedrada, en la que aparecen tres vehículos de color rojo, blanco y negro, así como a un grupo de personas ubicadas sobre la acera izquierda de la calle y afuera</p>	No coincide el agravio del actor con los incidentes anotados en las actas.





Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p><b>Acta de Jornada Electoral:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? Sí</p> <p><u>No se describe el incidente.</u></p> <p><b>Acta de Escrutinio y Cómputo:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos? No</p>	de un inmueble pintado de color blanco.	
3. 2186 B	Estuvo un grupo de personas afuera de la casilla 2186 B durante toda la jornada electoral, invitando a los votantes que llegaban a que votaran por el PAN.	<p><b>Hoja de Incidentes:</b></p> <p>Acta circunstanciada del faltante de la copia de la Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral del día 7 de Junio de 2015, Consejo Municipal Electoral 042 de Ixtapan del Oro.</p> <p><b>Acta de Jornada</b></p>	<p><b>Placa fotográfica: (foja 10)</b></p> <p>En la imagen se observa una calle pavimentada, así como una barda con barandales blancos, en cuya entrada se aprecia la imagen de personas paradas. A la izquierda de la imagen se observa un vehículo</p>	No coincide el agravio del actor con los incidentes anotados en las actas.



	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			<p><b>Electoral:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación? No</p> <p><b>Acta de Escrutinio y Cómputo:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos? No</p>	automotor de color oscuro.	
4.	2187 B	Acarreo de gente y afuera de la casilla un grupo de aproximadamente 25 personas intimidaban a los votantes.	<p><b>Hoja de Incidentes:</b></p> <p>11:00 am: Siendo las 11 Hrs. Simpatizantes del Partido del Pan que se encontraban fuera de la casilla tenían un padrón donde ese padrón solamente lo pueden tener los Repres del partido. (sic)</p> <p>11:00 am: Siendo las 11 Hrs. El Hijo del</p>	<p><b>Placa fotográfica (foja 11)</b></p> <p>En la imagen se observa una camioneta Nissan, color blanco con las puertas delantera y trasera del lado derecho abiertas, de la puerta trasera se aprecia a una persona de color azul semisentada; en tanto que de la puerta delantera se observa a una persona del</p>	No coincide el agravio del actor con los incidentes anotados en las actas.



Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		<p>Sr. Erasto Arroyo Barcenas sustrajo la lista del Padrón Electoral y se lo entregó a Eliza y la metieron a un coche. (sic)</p> <p>11:00 am: Siendo las 11 Horas el Hijo del Sr Crescencio Arroyo Barcenas sustrajo la lista del Padron Electoral y se lo entrego a su madrastra y la metieron en un coche. (sic)</p> <p>4:00 pm: Torres Gomez Rosendo Se presentó a votar con su credencial de Elector y no se encontraba en padrón de la lista Nominal. (sic)</p> <p><b>Acta de Jornada Electoral:</b></p> <p>¿Se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación?</p> <p>No se marcó Si</p>	<p>sexo masculino parada. En la parte trasera de la cajuela se puede apreciar a una persona del sexo femenino parada, quien viste un pantalón de color azul y blusa negra. Al lado del lado izquierdo de la placa que se describe aparece una persona del sexo femenino vestida de color negro cargando con su mano derecha una mochila.</p> <p>Al lado izquierdo de la camioneta y las personas ya descritas, se puede observar a diversas personas y frente a la camioneta blanca se encuentra estacionado un auto de color rojo y al lado izquierdo de éste a una persona con sombrero.</p> <p>Ambos vehiculos se encuentran estacionados</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/18/2015

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
			o No  <b>Acta de Escrutinio y Cómputo:</b>  ¿Se presentaron incidentes durante el escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos? No	frente a un portón de color verde en el que se observan hojas blancas pegadas.	

Una vez analizadas todas y cada una de las probanzas aportadas por el actor, el tercero interesado, la autoridad responsable y las constancias requeridas durante la etapa de instrucción, este Órgano Jurisdiccional considera **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación a las cuatro casillas, que hace consistir en que: **2183 básica, 2183 contigua 1, 2186 básica y 2187 básica**, que hace consistir en que existió violencia física, presión o coacción a los electores.



Esto es así porque, del examen a las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, y hojas de incidentes de las casillas en estudio, que obran agregadas al expediente, cuyo contenido ha quedado plasmado en el cuadro de análisis que antecede, no se advierte alusión alguna acerca de la existencia de los hechos narrados en el escrito del medio de impugnación, o a otro hecho que pudiera traducirse en violencia física, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de la mesa directiva de casilla;

EXPEDIENTE: JI/18/2015

por el contrario, las manifestaciones de la parte actora son a todas luces dogmáticas, genéricas, vagas e imprecisas, carentes de sustento.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el actor en su escrito inicial de demanda insertó cuatro imágenes con las que pretende acreditar su dicho, sin embargo las mismas, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al no identificar a las personas que en ellas aparecen, fecha y hora en que fueron tomadas, señalar con precisión el lugar donde se ubican las imágenes, ni tampoco se prueba la presión, violencia, intimidación o invitación al voto aludido; todo ello conlleva a que no existan elementos probatorios con los que se pueda arribar a la conclusión de que efectivamente acontecieron los hechos aducidos por el promovente.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral Local que establece, que corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad, y toda vez que, respecto de las casillas **2183 básica, 2183 contigua 1, 2186 básica y 2187 básica** no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de violencia, presión o coacción sobre los electores o funcionarios de las mesas directivas de casilla, además de que no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron las irregularidades que aduce, este Tribunal debe tener por **INFUNDADOS** los agravios de que se trata.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

EXPEDIENTE: JI/18/2015

**CASILLA**<sup>19</sup>.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional en relación con la votación emitida en las casillas **2183 básica, 2183 contigua 1, 2186 básica y 2187 básica**, por la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 402 del Código Electoral Estado de México, consistente en ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En virtud de que los agravios expuestos por el accionante en la presente sentencia han resultado **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, entonces, este Tribunal Electoral considera que se deben **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, realizados por el 42 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ixtapan del Oro.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

<sup>19</sup> (Legislación de Jalisco y similares) publicada en la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 páginas 704 y 705.

EXPEDIENTE: JI/18/2015

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la **elección de miembros del Ayuntamiento** realizada por el Consejo Municipal Número 42 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en **Ixtapan del Oro**, Estado de México; así como, se **confirma** la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**, encabezada por el ciudadano **Francisco García Morales**.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley agregando copia de este fallo; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

EXPEDIENTE: JI/18/2015

*[Handwritten signature]*  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

*[Handwritten signature]*  
DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

*[Handwritten signature]*  
LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARID GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO